



Resolución No. CSJBOR23-786
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00468-00
Solicitante: Melissa Sanabria Coneo
Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez
Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 13001-40-04-007-2022-00201-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 22 de junio del 2023, la señora Melissa Sanabria Coneo, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-40-04-007-2022-00201-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-566 del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 27 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro de la acción de tutela de la referencia, el despacho mediante fallo del 5 de septiembre de 2022, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados, decisión que fue recurrida, y mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022, la decisión fue confirmada parcialmente; ii) que el 27 de junio de 2023, el despacho emitió auto que ordenó requerir a la accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela, actuación que fue notificada el 28 de junio de 2023; iii) que el término concedido en el auto del 27 de junio de 2023, vence el día 30 de junio de 2023, fecha a partir de la cual el juzgado evaluará si es procedente dar trámite al incidente de desacato promovido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Melissa Sanabria Coneo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Melissa Sanabria Coneo, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-40-04-007-2022-00201-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que mediante auto del 27 de junio de 2023, el despacho requirió a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue notificada el 28 de junio siguiente. Aseguraron que expirado el término concedido por auto del 27 de junio de 2023, el despacho evaluará dar trámite al incidente de desacato solicitado.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita apertura de incidente de desacato	23/05/2023
2	Pase del expediente al despacho por parte del doctor Manuel Herrera Herrera, sustanciador del despacho	27/06/2023
3	Auto que ordena requerir a la parte accionada acerca del cumplimiento del fallo de tutela	27/06/2023
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	27/06/2023
5	Notificación del auto del 27/06/2023 a la parte accionada	28/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos y los soportes allegados, esta Seccional observa que si bien no se ha emitido pronunciamiento acerca de la apertura del incidente, el despacho judicial por auto del 27 de junio de 2023, requirió sobre el cumplimiento del fallo a la accionada, decisión que fue comunicada vía correo electrónico el 28 de junio siguiente.

De lo anterior, se evidencia que la actuación del despacho judicial se realizó el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo 27 de junio del año en curso. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...".

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, con relación al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez 7° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que emitió la providencia el mismo día en que le fue puesto en conocimiento el trámite, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso², razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

En cuanto a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato del 23 de mayo de 2023, y el pase del expediente al despacho para conocimiento del juez el 27 de junio de 2023, transcurrieron 23 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso³.

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".

² Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que "no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, "para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto". Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte "han acudido a los estatutos procesales generales" en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...)".

³ Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que "no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, "para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto". Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte "han acudido a los estatutos procesales generales" en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...)".

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora, frente a la tardanza advertida de 23 días hábiles para poner en conocimiento del juez la existencia de un trámite de naturaleza preferente en los términos del artículo 1° del Decreto Ley 2591 de 1991⁴ y de la jurisprudencia constitucional⁵, y pese a que se observa del informe secretarial del 27 de junio de 2023, que este fue realizado por el doctor Manuel Herrera Herrera, oficial mayor del juzgado, lo cierto es, que en virtud de la norma en cita⁶, la obligación legal de efectuar el pase del expediente al despacho recae en su secretaría, razón por la cual, esta Corporación ante la falta de manual de funciones que acredite que ese deber correspondía al oficial mayor de esa agencia judicial, resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Melissa Sanabria Coneo, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-40-04-007-2022-00201-00, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Omar Arnedo Jiménez, secretario del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

⁴ “ARTÍCULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento **preferente** y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁵ Sentencia SU387 de 2022, Corte Constitucional: “Regulación constitucional de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela. Esta acción es una garantía judicial que puede interponer cualquier persona siempre que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de las autoridades. Conforme a dicho artículo, la tutela se caracteriza, entre otras, porque (i) puede ser interpuesta “en todo momento y lugar”, (ii) se tramita mediante “un procedimiento **preferente** y sumario”, (iii) **busca la “protección inmediata” de los derechos**, (iv) puede ser promovida por el titular de los derechos “o por quien actúe a su nombre” y (v) solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Además, este artículo dispone que el fallo de primera instancia de la acción de tutela (a) será de inmediato cumplimiento, (b) podrá “impugnarse ante el juez competente” y, en todo caso, (c) será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por último, este artículo prescribe que la ley definirá “los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁶ Artículo 109 del Código General del Proceso.



TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA